

426

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a seis de junio del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente indicado.

ANTECEDENTES

1. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el veintiséis de octubre de dos mil veinte (fojas 401-405).

2. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revocación propuesto (fojas 411-413); así como también, se admitió al recurrente la documental pública consistente en copia certificada del Acta Recepción de los trabajos No. **SIDUR-PF-15-016** del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se tuvo por recibida y se agregó al sumario a través de auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 418- 424).

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que

tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **ocho agravios**; resultando que **un apartado de los agravios primero y cuarto**, dan vida a una duda razonable, relativa a la existencia de convenios que ampliaron el plazo de ejecución del Contrato **SIDUR-PF-15-016** de la obra "**Remodelación del parque infantil en la Localidad y Municipio de Hermosillo, Sonora**", cuyas deficiencias de ejecución, se encuentran desglosadas en la **cédula de observación 1**, motivo de la denuncia, con repercusión en la sentencia impugnada; duda razonable, fundada y suficiente para revocar la sentencia en estudio.

En un apartado del **agravio primero**, el recurrente refiere que esta Coordinación Ejecutiva, al establecer su presunta responsabilidad, por los hechos descritos en la cédula de observación 1 denominada "Deficiencias técnicas en la ejecución y conclusión de los trabajos", no tomó en cuenta que la misma se fechó el dos de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, los trabajos [REDACTED] aún no se encontraban concluidos; por lo cual, los mismos podían solventarse hasta antes de la conclusión de los trabajos; en un apartado del **cuarto de los agravios**, refiere que en cuanto a los puntos expuestos en la denuncia, se pueden catalogar como vicios ocultos y/o garantías y que además, fueron observados dentro del periodo de ejecución de la obra y fueron reparados antes de la recepción de los trabajos (anexa Acta de recepción de trabajos de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis), con la que se acredita que los trabajos [REDACTED] al momento de la observación materia de la sentencia combatida, no estaban terminados y se encontraban en desarrollo.

Entonces como se anunció, las manifestaciones vertidas por el recurrente en los agravios primero y cuarto y la documental pública consistente en Acta de Recepción de los trabajos No. **SIDUR-PF-15-016** del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, abren la óptica de esta Coordinación Ejecutiva, dando vida a una duda razonable, relativa a la existencia de convenios que ampliaron el plazo de ejecución de la obra "**Remodelación del parque infantil en la Localidad y Municipio de Hermosillo, Sonora**" ejecutada bajo Contrato **SIDUR-PF-15-016**, cuyas deficiencias de ejecución se encuentran desglosadas en la **cédula de observación 1**, motivo de la denuncia, según se explica a continuación:

De la copia certificada del Acta de Recepción de los trabajos No. **SIDUR-PF-15-016** del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ofrecida como prueba por el recurrente y agregada a los autos a través de la recepción del oficio DGJ-0074-21, signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 415-

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

423), corresponde a la recepción de los trabajos del Contrato de Obra Pública sobre la base de Precios Unitarios número [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en su punto V, denominado "Período de Ejecución los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los Convenios Modificatorios", se hace referencia a la existencia del **Convenio C1**, con fecha de inicio del dieciocho de julio de dos mil quince y fecha de término el trece de enero de dos mil dieciséis; del **Convenio C2**, con fecha de inicio dieciocho de julio de dos mil quince y fecha de término el seis de febrero de dos mil dieciséis; del **Convenio CIM**, con fecha de inicio dieciocho de julio de dos mil quince y fecha de término el seis de febrero de dos mil dieciséis; del **Convenio C3**, con fecha de inicio dieciocho de julio de dos mil quince y fecha de término el veintidós de Marzo de dos mil dieciséis; del **Convenio C4** Cambio origen de los Recursos; del **Convenio C5**, con fecha de inicio dieciocho de julio de dos mil quince y fecha de término el veintidós de abril de dos mil dieciséis; y a la existencia del **Convenio C6**, con fecha de inicio dieciocho de julio de dos mil quince y fecha de término el treinta de mayo de dos mil dieciséis, con nota de que realmente se ejecutó del dieciocho de julio de dos mil quince, al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; se observa también, que en su punto VI, denominado "Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como los pendientes de autorización", se describieron las estimaciones de la uno a la veintidós, de fechas que fluctúan, la primera, del veintiuno de octubre de dos mil quince y la veintidós, del siete de diciembre de dos mil dieciséis; con periodos que fluctúan, la primera, del dieciocho de julio de dos mil quince, al dieciséis de agosto de dos mil quince y la veintidós, del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; asentándose en la parte final de este punto, como Importe Contratado: \$51,226,962.81 y como Importe Ejercido \$50,739,311.25; en su punto VII, denominado "Declaración de las partes", se observa que ambas partes declaran que en ese acto la Contratista entrega a la Dependencia, los planos correspondientes a la construcción final de la obra; indudablemente, en opinión de esta Coordinación Ejecutiva, el contenido de dicho documento, avala las manifestaciones vertidas por el recurrente vía agravios, en el sentido de que a la fecha de la cédula de observación 1, dos de junio del dos mil dieciséis, la obra se encontraba en ejecución; siendo evidente que cualquier deficiencia en su ejecución, podía ser detectada por el recurrente, en su carácter [REDACTED] y enmendada por la ejecutora, hasta antes del plazo fijado para la conclusión de los trabajos en el convenio respectivo o hasta antes de la firma del Acta de recepción de los trabajos.

El contenido del Acta de Recepción de los trabajos No. **SIDUR-PF-15-016**, del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, apenas descrita, siembra una duda razonable en la óptica de esta Coordinación Ejecutiva, toda vez que la misma hace referencia a la

existencia de los Convenios identificados como C1, C2, CIM, C3, C4, C5 y C6 derivados del Contrato de Obra **SIDUR-PF-15-016**; Contrato y Convenios sobre los cuales en dicho documento aparece asentado que se realizó el pago de los trabajos realizados por la empresa ejecutora, a través de las estimaciones de la 1 a la 22, cuyos periodos de ejecución fluctúan del dieciocho de julio del dos mil quince, hasta el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; fecha esta última, que corresponde a la firma del Acta de Recepción en comento, posterior a la asentada en la cédula de observación 1, motivo de la denuncia; entonces, al existir probado en autos, una duda razonable en cuanto al contenido de la cédula de observación 1, del dos de junio de dos mil dieciséis, trae consigo, una duda razonable también, respecto a las conductas irregulares imputadas al recurrente; por ello, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, al Acta de Recepción de los trabajos SIDUR-PF-15-016 apenas descrita, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar la presencia de la mencionada duda razonable; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Duda razonable que en reparación de agravio, trae consigo, de manera irremediable la revocación de la sentencia en estudio, al regir en materia administrativa, el principio de presunción de inocencia; la anterior declaración tiene sustento en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Duda razonable, avalada con el documento ofrecido como prueba por la denunciante anexo a su escrito inicial, identificado como "Cédula de seguimiento" del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 107-110), correspondiente a la cédula de observación 4, con motivo también de la ejecución de la obra "**Remodelación del Parque Infantil en la Localidad y Municipio de Hermosillo, Sonora**", mediante contrato **SIDUR-PF-15-016**; cédula de observación 4, que si bien es cierto, no fue motivo de la presentación de la denuncia, ni evidentemente estudiada en la sentencia, resulta eficiente para avalar de manera parcial, el contenido del Acta de Recepción de los trabajos No. **SIDUR-PF-15-016**, del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, apenas descrita, al hacer constar en su contenido, la existencia de las estimaciones 9, 10, 11, 12 y 13, presentadas por la empresa ejecutora GYCR Soluciones Integrales para la Construcción, S.A. de C.V. e Ingeniería Agri-Acuícola, S.A. de C.V., para pago de los trabajos realizados con motivo del contrato **SIDUR-PF-15-016**, cuyos "períodos" son idénticos a los hechos constar en el Acta de recepción citada; en nuestra opinión, el documento ofrecido como prueba por la denunciante, identificado como "Cédula de seguimiento" del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 107-110), debió ser motivo suficiente para dictar sentencia de inexistencia de responsabilidad a favor del ahora recurrente, al hacer evidente, la existencia de las estimaciones de la 9 a la 13 emanadas de la ejecución del Contrato **SIDUR-PF-15-016**, por periodos que fluctúan del dieciséis de enero, al quince de abril de dos mil dieciséis, fechas posteriores a la elaboración de la cédula de observación 1 y con ello, una duda razonable, respecto al contenido de la cédula de observación 1 y evidentemente una duda razonable en cuanto a las conductas irregulares imputadas al entonces encausado.

Por lo apenas expuesto, esta Coordinación Ejecutiva, estima pertinente no entrar al estudio del resto de los agravios propuestos, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al quedar evidenciada la existencia de una duda razonable, respecto al contenido de la cédula de observación 1 del dos de junio de dos mil dieciséis y una duda razonable también, respecto a las conductas irregulares imputadas al recurrente; duda razonable fundada y suficiente para revocar la sentencia en estudio.

IV. FALLO

Se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia definitiva dictada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, declarando a favor del recurrente [REDACTED] **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al haber resultado fundado un apartado del primero y cuarto de los agravios propuestos; en consecuencia, actuando conforme a derecho y a fin de no vulnerar los derechos del recurrente, con fundamento en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena dejar sin efectos la sanción de **SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION QUE ACTUALMENTE OCUPE EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, impuesta al recurrente en la sentencia revocada.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva dictada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, declarándose **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

427

a favor de [REDACTED] al haber resultado esencialmente fundado un apartado del primero y cuarto de los agravios propuestos.

TERCERO. Se ordena dejar sin efectos la sanción de **SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION QUE ACTUALMENTE OCUPE EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, impuesta al recurrente en la sentencia revocada.

CUARTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia: **al recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, por oficio a las **autoridades** intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES, LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

Lista.- El 07 de junio de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**

[A large, stylized signature in blue ink, written vertically across the page.]

[A small, dark, illegible mark or stamp.]


SECRETARIA DE
COORDINACIÓN
RESOLUCIÓN